Año económico de 1879-80. Viernes 23 de Enero. Núm. 173.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta núm. 17.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones manifestadas por esa Direccion general sobre la conveniencia y oportunidad de llevar á cabo el establecimiento de la línea telegráfica de Orense á Mondoñedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda, mediante la correspondiente subasta, á la construccion de la expresada línea; facultando á ese Centro directivo para celebrar al efecto el contrato y hacerle cumplir en todas sus partes. Esta subasta tendrá lugar á los 15 dias de publicado su anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real órden, esta Direccion general ha determinado que la expresada subasta se verifique el 31 de Enero actual, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la construccion de una línea telegráfica de Orense á Mondoñedo.

Condiciones económicas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de dicho ramo, y en los Gobiernos civiles de Orense y Lugo.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de Orense á Lugo, una cantidad en metálico ó en papel del Estado valorado al cambio que se consigna en las órdenes vigentes, importante al 5 por 100 del valor total de la obra al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones deben redactarse en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar al Cuerpo de Telégrafos, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de *tal fecha*, una línea telegráfica desde Orense á Mondoñedo, por el precio de *tantas* pesetas por cada kilómetro; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber consignado la fianza de *tantas* pesetas, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 2.ª del citado pliego de condiciones.

(Fecha, firma y domicilio).»

4.ª El remate no producirá obligacion respecto al Estado hasta que no recaiga sobre él la aprobacion superior, cuya facultad queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Aprobada que sea la subasta y adjudicado el servicio definitivamente por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para la Direccion general de Correos y Telégrafos, así como los derechos de insercion en la Gaceta de este anuncio y pliego de condiciones.

Esta escritura deberá otorgarse dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que se le comunique al contratista la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito provisional que haya hecho para tomar parte en la licitacion, y sin perjuicio de los derechos que á la Administracion le correspondan, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

Para el otorgamiento de la escritura consignará el contratista préviamente en la Caja general de Depósitos por via de fianza el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio, cuyo depósito quedará retenido como garantía del cumplimiento de su contrato hasta la recepcion definitiva de las obras; y si esto no llegara á efectuarse por falta de cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, se declarará dicha fianza á favor del Estado, sin derecho á reclamacion y sin perjuicio de la mayor responsabilidad que pudiera exigírsele con arreglo á las leyes.

6.ª El pago de la obra se hará mediante un libramiento á favor del contratista, con cargo á la Caja de la Administracion económica de Orense ó Lugo, prévio certificado del funcionario del Cuerpo de Telégrafos designado por la Direccion general para el reconocimiento y recepcion de la línea.

7.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

8.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 80 pesetas por kilómetro de construccion completa, y habiéndose calculado su extension en 193 kilómetros, resulta su coste total en 15.440 pesetas, y 772 pesetas la cantidad que debe

consignarse como fianza para tomar parte en la subasta.

9.ª Si el contratista no empezase las obras para el dia marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviesen terminadas para el plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando aquella el tipo de la misma, ó ejecutándose las obras por Administracion, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrato.

Condiciones facultativas.

1.ª La extension de esta linea es de 193 kilómetros, siguiendo el trazado que señale préviamente el funcionario del Cuerpo de Telégrafos comisionado al efecto, siendo de cuenta del contratista todos los gastos de replanteo, debiendo designar una persona que en su nombre presencie la operacion y se haga cargo de los sitios señalados para la colocacion de los puntos de apoyo, y demás advertencias relativas á la construccion.

2.ª La linea constará de dos conductores de 4 milimetros de Orense á Lugo, y de uno solo de mismo diámetro desde esta última poblacion á Mondoñedo, pudiendo colocarse en el primer trayecto por kilómetro hasta 15 puntos de apoyo, incluyendo palomillas y pescantes, y en el segundo trayecto, ó sea el de un hilo, solo 12.

3.ª La plantacion de los postes se hará en hoyos abiertos á barra y cazo con una profundidad de 130 centimetros en tierra floja ó arena, 120 en tierra fuerte, y 80 en roca. Despues de colocados los postes se rellenarán los hoyos con tierra suelta, apisonándolos por capas ó tongadas de 30 á 40 centimetros de espesor con pison de cuña, ó recuña ó recibiendo con mamposteria comun ó hidráulica los postes que así lo requieran á juicio del Comisionado.

4.ª Es obligacion del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y torna puntas de madera en los ángulos que segun la opinion del Comisionado sean necesarios estos esfuerzos.

Cuando se haga uso de postes pareados podrán ir unidos ambos en toda su longitud, ó separados por la base y unidos solo por la cogolla, sujetándose en uno y otro caso por medio de pernos pasantes de hierro con tuerca ó con argollas ajustadas, de modo que los dos postes formen un solo cuerpo y no puedan aflojarse por las alteraciones atmosféricas y los esfuerzos á que están sujetos.

5.ª Los empalmes del alambre serán por el sistema Britania, y soldados con arreglo á las prescripciones que marca la circular núm. 1.º de 8 de Enero de 1878.

6.ª La tension del alambre será por término medio de 70 kilómetros, la cual, sin embargo, se podrá aumentar ó disminuir, segun lo que disponga el Comisionado del Cuerpo de Telégrafos, á cuyas prescripciones se atendrá extrictamente el contratista.

7.ª En cada kilómetro se colocará un tensor fijo, y en el centro de cada dos de estos una retencion.

8.ª El contratista construirá y colocará el número de palomillas ó pescantes que sean necesarios para el paso de los conductores por los lugares habitados ú otros que así lo reclamen, así como los tabloncillos de entrada en las estaciones, segun los modelos e indicaciones que le haga el Director comisionado.

9.ª Es obligacion del contratista abonar los daños y perjuicios que se causen en los sembrados, huertos, arbolados, edificios, etc., al construir la linea ó por efecto del acarreo de materiales, así como la reparacion de las averias ó desperfectos que puedan ocurrir en la linea durante su construccion y hasta la recepcion definitiva, á excepcion de los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

10. El contratista facilitará al Comisionado del Cuerpo de Telégrafos cuantos datos y medios sean necesarios para cerciorarse de que la construccion cumple con las condiciones de contrata, y ejecutará las correcciones y trabajos que se le indiquen, conforme á lo dispuesto en este pliego, así como todo aquello que sin separarse de su espíritu y recta interpretacion se considere necesario para la mayor seguridad y perfeccion de las obras, aunque no esté terminantemente expresado en este pliego.

11. Las obras deberán empezar á los 30 dias de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y quedarán terminadas á los tres meses siguientes.

12. El material de alambre y aisladores acopiado para esta construccion se halla depositado en Lugo, Orense y Mondoñedo, y el de postes en la Coruña, siendo de cuenta del contratista el acarreo del mismo á la linea.

13. Terminada que sea la linea, el contratista avisará de oficio al Comisionado, el cual lo hará á la Direccion general con las observaciones que considere oportunas para que por este Centro directivo se autorice la recepcion de las obras. Obtenida que sea dicha autorizacion, el funcionario encargado de la recepcion procederá bajo su responsabilidad, en presencia del contratista ó persona que lo represente, á hacer un detenido reconocimiento de todas las obras; y, si las hallare conformes á lo estipulado, extenderá un acta, que firmada por todos los que hayan asistido al acto, la remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Si las obras no estuviesen con arreglo á contrata ó su conservacion no fuese perfecta, se suspenderá la recepcion hasta que se corrijan los defectos ó se hagan las reparaciones necesarias, dando al contratista un término breve y prudencial para ello; mas si trascurrido dicho término no se hubiese llevado á efecto, la Direccion general podrá disponer que se hagan por Administracion con cargo á la fianza prestada por el contratista.

Madrid 26 de Diciembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

En el mismo acto si el Juez decretare la fianza habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiese de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 667. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 668. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 669. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 670. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art 671. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles metálico ó efectos públicos del procesado como los de otra persona.

Art. 672. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 673. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y viceversa guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 674. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 675. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 676. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su

(1) Véase el número anterior.

inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 677. *Devuelto* que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ello entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agentes de Bolsa, ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjucará este al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 682. En todas las diligencias de enajenacion de bienes, de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 684. *Entre* tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional.

Art. 685. *Se* cancelará la fianza:

1.° *Cuando* el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 686. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art 687. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causahabientes.

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IX.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y captura de la correspondencia escrita y telégráfica.

Art. 689. Nádie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 690. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 697.

4.° Los buques del Estado.

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religioso, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 696. *Se* entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto.

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. *M.*

Art. 699. En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte de edificio á este servicio destinada

Art. 701. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio un particular será siempre fundada.

Art 702 El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad, ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711.

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques ex-

ros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan; ó si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva.

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles préviamente recado de atencion, y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 708. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.° y 4.° del artículo 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Se anuncia que Camilo Rivada, José Rodriguez y Antonio Gonzalez solicitan autorizacion para establecer una barca de paso entre los puntos nombrados «Soto do Pozo» á la ribera Norte y el camino de Moura á Nogueira, Ayuntamiento de Panton.

Habiendo acudido á este Gobierno Camilo Rivada, José Rodriguez y Antonio Gonzalez, vecinos de la parroquia de Pombeiro, distrito municipal de Panton, en solicitud de permiso para establecer una barca de paso de las llamadas de paleo y de las dimensiones que expresan en la confluencia de los rios Miño y Sil y entre los puntos nombrados «Soto do Pozo» á la ribera Norte y el camino de Moura á Nogueira en la ribera opuesta ó sea el sitio denominado Arca, en Santa Maria de Vilacan y viceversa, he acordado anunciarlo en el Boletin oficial de esa provincia con arreglo á lo que previene el art. 250 de la ley de Aguas de 13 de Junio del año último, señalando el término de 30 dias para que durante el mismo puedan presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, donde se halla de manifiesto el proyecto las reclamaciones que sean procedentes los que se consideren perjudicados con el establecimiento de dicha barca.

Lugo 5 de Enero de 1880.—El Gobernador, José M. Gimenez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose desempeñado interinamente el estanco de Poulo, dependiente de la Subalterna de Celanova, se anuncia la vacante en este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica en el preciso término de 15 dias que empezará á contarse desde el en que se publique este anuncio en el Boletin.

Orense 22 de Enero de 1880. El Jefe económico, Francisco Coronado.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO

PROVINCIAL MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los municipios, anotadas y comentadas con explicaciones prácticas para su fácil aplicacion ó inteligencia

POR

D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Bases de esta publicacion.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas en 4.° mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real en la Península é Islas adyacentes;) en las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Se admiten suscriciones.

LEGISLACION

SOBRE

REEMPLAZOS DEL EJÉRCITO Y ARMADA

posterior á la ley de 28 de Agosto de 1878 con mas la ley y reglamentos vigentes de Junio y Diciembre de 1877 refundiendo lo legislado anteriormente relativo á redenciones y enganches.

Apéndice á la 8.ª edicion

DE LA

GUIA DE QUINTAS.

Dada á luz en el mes de Noviembre de 1878

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Libro utilísimo además á cuantos posean alguna obra de las del ramo, publicadas á fines del año último y principios del actual.

Precio 6 reales.

MADRID: Imprenta de Montegrifo y Comp.ª, Humilladero 24, principal, 1880.

ORENSE, San Francisco.= José Maria Nóvoa Alvarez.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DEL AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

COMERCIO

de loza, cristal y demás artículos de valencianos

DE

CELESTINO VAZQUEZ,

Barrera, 11, Orense.

En este nuevo establecimiento hay un buen surtido y á precios arreglados de artículos para viaje, juguetes para niños, perfumería, papel y sobres para cartas, cepillos de todas clases, zapatillas de abrigo para invierno, planchas, cafeteras, cocinillas para viaje, gorras de piel, de paño y de seda, cuchillos y tijeras, navajas, cortaplumas, peines y batidores y otros muchos artículos.

En paraguas hay un gran surtido, de satin desde 17 reales, de seda desde 35.

Barrera, 11, Orense.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MÁS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73,620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

¡¡por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

VERIN,

MANUEL GOMEZ,

CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA

NIVARDO REQUEIRO,

SAN ROQUE 1.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.